

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

TRANSPORTE RODRÍGUEZ
ASFALTO INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
ADJUNTAS

Recurrida

SANTA ISABEL ASPHALT,
INC.

**Licitador Agraciado -
Recurrido**

KLRA201900356

REVISIÓN

Subasta 19-004
Serie 2018-2019
Renglón 09
Asfalto Regado y
Compactado

Sobre:
Impugnación de
Subasta
Municipal

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2019.

Compareció ante este Tribunal de Apelaciones Transporte Rodríguez Asfalto, Inc. en aras de que revisemos y revoquemos la *Resolución 5-F* que emitió la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Adjuntas el 29 de mayo de 2019. Mediante la referida decisión se le adjudicó la *buena pro* de la Subasta 19-004 Serie 2018-2019 a Transporte Rodríguez Asfalto y a Santa Isabel Asphalt, Inc.

Con el beneficio de la comparecencia del Municipio de Adjuntas, procedemos a disponer de la causa de epígrafe.

I.

El 12 de abril de 2019, el Municipio de Adjuntas publicó aviso de subasta para asfalto regado y compacto. Ella se celebró el 25 de abril del presente año y a la misma acudieron las siguientes compañías: Transporte Rodríguez Asfalto, Salta Isabel Asphalt, Inc., y R&F Asphalt Unlimited, Inc.

La Junta de Subastas del Municipio de Adjuntas, luego de examinar las propuestas de las compañías de asfalto, emitió la decisión objeto aquí de revisión. Como adelantamos, mediante el dictamen se le adjudicó la *buena pro* tanto a Transporte Rodríguez Asfalto como a Santa Isabel Asphalt. Sin embargo, no conforme con la decisión emitida, Transporte Rodríguez Asfalto, recurrió en alzada ante nosotros y en su escrito planteó la comisión de los siguientes errores:

Erró la Junta de Subasta del Municipio de Adjuntas al emitir una notificación defectuosa, al no apereibir correctamente a los licitadores no agraciados de su derecho a Revisión Judicial conforme lo establece la Ley de Municipios Autónomos, el Reglamento de Administración Municipal y la jurisprudencia aplicable, específicamente el caso Puerto Rico Eco Park, et als. v. Municipio de Yauco, 2019 TSPR 98, 202 DPR ____.

Erró la Junta de Subasta del Municipio de Adjuntas al aplicar erróneamente a uno de los licitadores agraciados el porciento de preferencia que dispone la Ley para la Inversión Puertorriqueña, 3 LPRA sec. 930 et. seq. y su correspondiente Reglamento Núm. 8488, del 17 de junio de 2014, conocido como Reglamento General para Promover la Política de Preferencia en las Compras del Gobierno, MO-DNE-013; así también se incumplió con las disposiciones del Reglamento Número 8873 del 19 de diciembre del 2016, conocido como Reglamento Administrativo Municipal del 2016. Este mencionado error, causa un efecto detrimental al erario público, ya que el pueblo de Adjuntas estaría pagando más dinero por la compra de un servicio sin jurisdicción alguna.

II.

En vista de que el Tribunal Supremo de Puerto Rico recientemente interpretó las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos y su reglamentación sobre los requisitos de notificación que toda Junta de Subastas debe satisfacer en sus adjudicaciones, procedemos a reproducir *ad verbatim* lo que allí se discutió y resolvió, por ser de aplicación a la causa de epígrafe.

[...] tanto las subastas tradicionales como el requerimiento de propuestas que adjudique una Junta de Subastas municipal están reguladas por la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, 21 LPRA sec. 4001 et seq. (Ley de Municipios Autónomos) y el recién aprobado Reglamento para la Administración Municipal

Núm. 8873 de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, 19 de diciembre de 2016 (Reglamento 8873). Asimismo, además de regir las subastas formales y los requerimientos de propuestas en los municipios, estos cuerpos de normas gobiernan el derecho de revisión judicial de los licitadores o participantes.

No obstante, aun cuando la Ley de Municipios Autónomos ha reconocido expresamente el derecho de revisión judicial, hace casi 2 décadas tuvimos que establecer las advertencias que una Junta de Subastas municipal tiene que consignar en una notificación de adjudicación de subasta. Así, en *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 38 (2000), concluimos que:

*[C]onsiderando nuestros pasados pronunciamientos y las exigencias del debido proceso de ley, determinamos que para poder hacer efectivo el derecho de revisión judicial que consagra el Art. 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado Puerto Rico de 1991, supra, en la notificación de la adjudicación de una subasta por parte de la correspondiente Junta de Subastas Municipal, es necesario que se advierta: el derecho a procurar una revisión judicial; el término disponible para así hacerlo y la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la adjudicación-**Sólo a partir de la notificación así requerida es que comenzará a transcurrir el término para acudir en revisión judicial.** (Énfasis nuestro).*

Años más tarde, el Art. 10.006 de la Ley de Municipios Autónomos, supra, en conjunto con el Art. 15.002 del mismo estatuto fueron enmendados mediante la aprobación de la Ley Núm. 213-2009. Esta legislación modificó el inciso (a) del Art. 10.006 en lo concerniente a la manera en que una Junta de Subastas notificará la adjudicación de subasta a los licitadores o participantes. Este cambio en la legislación promulga lo siguiente:

Artículo 10.006 Junta de Subasta–Funciones y deberes

La Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley, ordenanza o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento de equipo de refrigeración, y otros.

(a) Criterios de adjudicación. [...]

.....

Tal adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta

notificará a los licitadores no agraciados, las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta. **Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones de conformidad con el Artículo 15.002 de esta Ley.** (Énfasis nuestro).

Entretanto, en la modificación del Art. 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, supra, se añadió un segundo inciso con el fin de establecer que el Tribunal de Apelaciones será el foro con jurisdicción exclusiva para la revisión judicial de las determinaciones de la Junta de Subastas y el contenido a ser consignado en la notificación de adjudicación. En lo atinente a las advertencias para la revisión judicial, esta disposición señala lo siguiente:

Artículo 15.002. Tribunal de Primera Instancia y Tribunal de Apelaciones

(1) El Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico entenderá y resolverá con exclusividad, a instancias de la parte perjudicada, sobre los siguientes asuntos:

.....

(2) El Tribunal de Apelaciones revisará, con exclusividad, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por **correo escrito regular y certificado** a la(s) parte(s) afectada(s). **La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación. La notificación deberá incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión; fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término.** La competencia territorial será del circuito regional correspondiente a la región judicial a la que pertenece el municipio. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, la Sec. 13 del Capítulo III del Reglamento 8873, supra, es cónsona con las exigencias del Art. 15.002(2) de la Ley de Municipios Autónomos, supra, respecto a la forma adecuada en que la Junta de Subastas de un ayuntamiento tiene que realizar la notificación de adjudicación, la precitada sección dispone:

Sección 13: Aviso de Adjudicación de Subastas

.....

(2) La decisión final de la Junta **se notificará por escrito y por correo certificado con acuse de recibo**, a todos los licitadores que participaron en la subasta y será firmada por el Presidente de la Junta. No se adelantará a licitador alguno, información oficial sobre los resultados de la adjudicación, hasta tanto la Junta le haya impartido su aprobación final.

(3) La notificación de adjudicación o la determinación final de la Junta, que se enviará a todos los licitadores que participaron en la subasta, debe contener la siguiente información:

a) nombre de los licitadores;

b) síntesis de las propuestas sometidas;

c) factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos;

d) **derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final, ante el Tribunal de Apelaciones, y el término para ello, que es dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la notificación de adjudicación;**

e) **fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y la fecha a partir de la cual comenzará a transcurrir el término para impugnar la subasta ante el Tribunal de Apelaciones.**

(4) Ante la posibilidad de alguna impugnación de una adjudicación en una subasta, no se formalizará contrato alguno **hasta tanto transcurran diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la notificación del acuerdo final o adjudicación.** La anterior prohibición aplicará aún en los casos de subastas en las cuales participó un solo licitador. Transcurrido el término de los diez (10) días de la notificación o adjudicación, el municipio otorgará el contrato escrito, con los requisitos de Ley aplicables y conforme el Capítulo de Contratos Municipales de este Reglamento. (Énfasis nuestro).

Al comparar las enmiendas a la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, y el Reglamento 8873, *supra*, con la norma establecida en *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla, supra*, resulta claro que para que la notificación de adjudicación de la Junta de Subastas sea adecuada, ésta tiene que cumplir con varios requisitos de carácter jurisdiccional. Esto es, la notificación de la adjudicación de la Junta de Subastas solo será correcta si: (1) es por escrito; (2) es enviada a los licitadores por correo regular **y** certificado con acuse de recibo; (3) advierte a los participantes el derecho a solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones; (4) indica que el término de 10 días para ir en alzada es de carácter jurisdiccional; (5) señala, además, dos fechas fundamentales, a saber: (i) la del archivo en auto de la copia de la notificación de adjudicación; y (ii) **la relacionada al depósito de la notificación en el**

correo y que a partir de esta última es que se activa el plazo para acudir al Tribunal de Apelaciones.

Antes de continuar, debemos explicar ¿cuál es la importancia del requisito de la fecha del depósito en el correo? Conforme al Art. 15.002(2) de la Ley de Municipios Autónomos, supra y a la Sec. 13 del Reglamento 8873, supra, esta fecha tiene que constar expresamente en la notificación de adjudicación y, además, es ineludible consignar que a partir de ese instante se activa el plazo jurisdiccional de 10 días para solicitar la revisión judicial al foro apelativo intermedio. Otro detalle trascendental es que, hasta tanto no discurra dicho término, el licitador u oferente no podrá formalizar el contrato con el municipio.

A tono con lo anterior, el derecho a cuestionar una subasta adjudicada mediante revisión judicial es parte del debido proceso de ley y, por la misma razón, resulta indispensable que la notificación sea adecuada a todas las partes cobijadas por tal derecho. Como en las órdenes y sentencias de los tribunales y las determinaciones de las agencias administrativas, la correcta y oportuna notificación de una adjudicación de una Junta de Subastas es un requisito sine qua non de un ordenado sistema cuasijudicial y su omisión puede conllevar graves consecuencias. Así, la notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor para entender sobre el asunto impugnado. Lo anterior tiene el efecto de que el recurso que se presente ante un tribunal de mayor jerarquía sería prematuro.

No podemos pasar por alto que la falta de jurisdicción sobre la materia es una defensa irrenunciable, que puede ser planteada a petición de parte o el tribunal motu proprio y en cualquier etapa de los procedimientos, incluso en fases apelativas. Como la falta de jurisdicción incide sobre el poder mismo para adjudicar la controversia, los tribunales tienen el deber ministerial de evaluar el planteamiento con rigurosidad. (Énfasis en el original). Puerto Rico Eco Park, et als. v. Municipio de Yauco, res. el 21 de mayo de 2019, 2019 TSPR 98, 202 DPR ____ (2019).

III.

Como primer planteamiento de error, Transporte Rodríguez Asfalto señaló que la notificación de la adjudicación de subasta fue una inadecuadamente. Le asiste la razón.

De una lectura a la Resolución 5-F de la Junta de Subastas del Municipio de Adjuntas podemos observar que hubo deficiencias en las advertencias que el ente estaba obligado a realizar. Entre los apercebimientos brindados encontramos que los licitadores fueron

notificados de su derecho a recurrir en alzada, del término de 10 días para presentar recurso de revisión judicial, que dicho término es de naturaleza jurisdiccional y la fecha del archivo en autos y depósito en el correo. Sin embargo, la adjudicación de subasta no les comunica a los licitadores que el término de 10 días comenzaba a transcurrir a partir de la fecha del depósito en el correo de la copia de la notificación de la decisión. Dicha omisión claramente contravino la Ley de Municipios Autónomos, su reglamentación, así como la jurisprudencia interpretativa.

Conforme a lo expuesto, no cabe duda de que esta deficiencia incide directamente en nuestra jurisdicción, pues el Tribunal Supremo, al expresarse en relación a este requerimiento enfatizó que el mismo es de carácter jurisdiccional y que, por tanto, es imperativo consignar expresamente en la adjudicación de una subasta el momento preciso en que comenzará a decursar el término jurisdiccional de 10 días; esto es, a partir del depósito en el correo. Consecuentemente, la omisión de un apercibimiento a estos efectos impidió que se activara el término para recurrir en alzada, por lo que el recurso de revisión judicial que presentó Transporte Rodríguez Asfalto es uno prematuro. Recordemos que un recurso prematuro es:

*[...] aquél presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción.
[Cita omitida]*

Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción.

Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (punctum temporis) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. Ello explica la exigencia y necesidad de presentar una nueva apelación o recurso (con su apéndice) y efectuar su notificación dentro del término jurisdiccional. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 DPR 400, 402 (1999). (Véase

también, *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000)).

Ante el incuestionable hecho de que Transporte Rodríguez Asfalto compareció ante nosotros prematuramente y la consecuente falta de jurisdicción de este Tribunal, solo poseemos autoridad para desestimar el mismo. (*González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999)). Proceda, por tanto, la Secretaría del Tribunal de Apelaciones a desglosar los apéndices del caso de marras, para que la parte afectada pueda utilizarlos de interesar recurrir una vez la Junta de Subastas del Municipio de Adjuntas notifique adecuadamente su decisión con los correspondientes apercibimientos que por ley debe realizar. Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(E).

Por los fundamentos que anteceden y la autoridad que nos confiere la Regla 83 (B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(1) y (C), desestimamos el recurso de revisión judicial, por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones